

## **AUTO No. 06844**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2010ER12860 del 9 de marzo de 2010, la señora Esther Luna de Viasus, solicito visita técnica de evaluación para unos individuos arbóreos ubicados en el espacio privado de la Traversal 24 A No.59 – 51, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita emitió el Concepto Técnico No. 2010GTS795 del 21 de marzo de 2010, el cual consideró técnicamente, realizar el tratamiento silvicultural de tala a dos (2) individuos arbóreos de la especie y el traslado de un (1) individuo arbóreo de la especie Palma de Dátiles, debido a su insuficiente espacio el cual no es apto para su desarrollo, por presentar inclinación marcada que puede generar volcamiento etc.

El mencionado concepto determinó que el beneficiario de la autorización debía garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala cancelando la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 465.817)**, equivalentes a 3.35 IVP,s y .9 SMMLV, así mismo, por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **VENTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 24.700)**.

El anterior concepto técnico fue notificado personalmente el 26 de mayo de 2010 a la señora Esther Luna de Viasus, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.938.989.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de seguimiento el 16 de noviembre de 2012, de lo allí evidenciado emitió el Concepto técnico DCA No. 08598 del 5 de diciembre de 2012, el cual determino “(...) se verificó el cumplimiento de los tratamientos silviculturales autorizados (...) al solicitar el recibo de pago por concepto de

Página 1 de 6

### **AUTO No. 06844**

*compensación, la persona que atendió la visita manifestó que no lo tenía en su poder, igual que el recibo de pago por concepto de la evaluación y seguimiento”.*

Que obra en el expediente a folio 13 recibo de pago No. 736610-323689 de fecha 9 de marzo de 2010, por la suma de **VENTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 24.700)**, dando cumplimiento al pago por concepto de evaluación y seguimiento establecido por el Concepto Técnico No. 2010GTS del 21 de marzo de 2010.

Que mediante Resolución No. 2098 del 1 de julio de 2014, la Secretaria Distrital de Ambiente, exige a la señora Esther Luna de Viasus, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.938.989, garantizar la persistencia del recurso forestal talado, consignando la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 465.817)**, equivalentes a 3.35 IVP,s y .9 SMMLV, de conformidad con el Concepto Técnico No. 2010GTS795 del 21 de marzo de 2010.

La mencionada resolución fue notificada por edicto con fecha de fijación el 25 de febrero de 2015 y desfijado el 10 de marzo de 2015, cobrando ejecutoria el 11 de marzo de 2015.

Que mediante radicado No. 2018IE252402 del 29 de octubre de 2018, la Doctora Elsa Marina Ramírez Rubio, en su calidad de Subdirectora Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordena la terminación del proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación, el cual lo realizó a través del recibo No. 4219336.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.](#) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de*

### **AUTO No. 06844**

daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

### **AUTO No. 06844**

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 de fecha 24 de mayo de 2018, que entró en vigor el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2013-1112, acorde a los lineamientos legales establecidos, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento autorizado y el pago por este, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir.

En mérito de lo expuesto se,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. SDA-03-2013-1112, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**AUTO No. 06844**

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente SDA-03-2013-1112 al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Esther Luna de Viasus, en la Carrera 7 No. 49 – 42 en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*EXPEDIENTE: SDA-03-2013-1112*

**Elaboró:**

DIANA PAOLA GONZALEZ MURILLO	C.C: 53159645	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20180392 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/12/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2018
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/12/2018
-------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 06844**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ  
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

28/12/2018